

del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en la que se desestimaba, a su vez, el de alzada formulado contra otra anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Ciudad Real que se declaró incompetente para conocer de la reclamación entablada contra actuaciones de la Junta Mixta citada y acuerdo de su Presidente de remitir lo actuado al Jurado Tributario, debemos declarar y declaramos dichos actos ajustados a Derecho y, en consecuencia, absolver, como absolvemos, de la demanda a la Administración; sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Y cuya confirmación en 11 de octubre de 1974 por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, confirmando la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, en dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**11580**

*ORDEN de 19 de abril de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 3 de enero de 1975, en el recurso contencioso-administrativo número 302.193, interpuesto contra resolución dictada por este Ministerio, por la Entidad «Banco Rural y Mediterráneo, S. A.».*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.193, interpuesto por «Banco Rural y Mediterráneo, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 8 de junio de 1973, sobre imposición de sanciones económicas, amonestación y reducción en su capacidad de expansión, por la comisión de distintas infracciones de la legislación bancaria, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 3 de enero de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y en parte estimamos el presente recurso jurisdiccional, rechazando en primer lugar la petición de nulidad de actuaciones por supuestos vicios de procedimiento, que declaramos no existen, anulando las resoluciones del Ministerio de Hacienda de tres de noviembre de mil novecientos setenta y dos y ocho de junio de mil novecientos setenta y tres, desestimatoria ésta última del recurso de reposición deducido contra aquella, en cuanto a las sanciones de multa y amonestación comunicada a toda la Banca, impuestas por las infracciones primera y segunda dejando sin efecto en su totalidad esta última y sólo en parte la de multa, que deberá modificarse en el sentido de tomar como base la diferencia entre los intereses autorizados y los que se cobraron con exceso y con aplicación del artículo cincuenta y siete, cuatro, b) de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; se anula también y se deja sin efecto la sanción de "reducción del cincuenta por ciento de la capacidad utilizable de expansión", con desestimación del recurso, y consiguiente confirmación de ambas resoluciones en cuanto a las menciones de "amonestación" y "advertencia", que se confirman, absolviendo en cuanto a ellas a la Administración, reconociendo el derecho a la devolución de la diferencia en cuanto a la multa, caso de haber sido ingresada, y sin imposición de costas.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

**11581**

*ORDEN de 21 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 31 de diciembre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 300.891 de 1971, interpuesto por «Zacarias de la Hera e Hijos, Sociedad Anónima», de Almendralejo (Badajoz), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 31 de diciembre de 1974, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 300.891 de

1971 interpuesto por «Zacarias de la Hera e Hijos, S. A.» de Almendralejo (Badajoz), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de noviembre de 1971, en relación con la Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Juan Cadenas Camino, en nombre de «Zacarias de la Hera e Hijos, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo es conforme a Derecho, en cuanto desestimó la reclamación contra acuerdo del Jurado Central Tributario de tres de marzo de mil novecientos setenta y uno, en expediente número doscientos setenta y nueve de mil novecientos setenta, referente a Contribución Territorial Urbana; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**11582**

*ORDEN de 21 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 6 de marzo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo número 348 de 1973, interpuesto por la Junta Administrativa de Matute de Almazán (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972, en relación con la Cuota Empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de marzo de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra de fecha 28 de noviembre de 1974 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 348 de 1973, interpuesto por la Junta Administrativa de Matute de Almazán (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972, en relación con la Cuota Empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta Administrativa de Matute de Almazán, contra el fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, en la alzada interpuesta contra el fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Soria de fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, referente a cuotas de la Seguridad Social Agraria, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario, correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a Derecho, y en su consecuencia, declaramos que la Junta Administrativa de Matute de Almazán, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligada al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondientes a indicado ejercicio; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación en 28 de noviembre de 1974 por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en seis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos sobre cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y en recurso interpuesto por la Junta Administrativa de Matute de Almazán, ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, sin especial imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.